



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Radicado: 05001 31 03 003 2018 00517
Demandante: Interconexiones eléctricas
Demandada: Zoila Martínez Consuegra y Otros
Asunto: Considera extemporánea contestación
Auto No: 514

Se incorpora al expediente la contestación que a la demanda realiza la parte demandada y el memorial en que se formulan excepciones previas, advirtiendo que ambas actuaciones no serán tenidas en cuenta, debido a que se presentaron de manera extemporánea.

Al respecto, debe indicarse que, en auto del 24 de agosto de 2020, se notificó la parte demandada por intermedio de curador ad-litem. Para el efecto se le indicó que se procedería conforme lo dispone el art. 3 del Decreto 806 de 2020, y ese mismo día se le envió a la apoderada, vía correo electrónico, el auto admisorio de la demanda. Entendiendo así que la parte tenía para contestar la demanda hasta el 2 de septiembre del presente año, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en que, al culminar, al otro día, empiezan a correr los términos de traslado a la demanda, y según los dispone el art. 3 numeral 1º del Decreto 2580 de 1985, son tres días, de razón que al allegarse la contestación el pasado 23 de septiembre, la misma se presentó extemporánea. Igualmente, ocurre con las excepciones previas, pues el art. 100 del C. G. del P., dice que estos medios exceptivos solo pueden proponerse durante el tiempo que dure el traslado a la demanda.

Finalmente, se agrega al expediente los memoriales allegados por la parte demandante, a los cuales no se les dará trámite alguno, puesto que el objeto de estos es contradecir las excepciones previas, las cuales como se dijo no serán objeto de análisis, por haber sido presentadas de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8972a352907644e8b9180831d904a8ac345a42b06d07f60b7029dd9e692fee8b

Documento generado en 02/10/2020 06:55:15 a.m.